

# Reconocimiento de sentencias judiciales entre España y EEUU

## Recognition of judgments between Spain and judicial USA

Adrian Varela Rodríguez<sup>1</sup>  
Universidad de Nuevo México  
[a.varelarod93@hotmail.com](mailto:a.varelarod93@hotmail.com)

Recepción: 08/05/16 Revisión: 16/05/16 Aceptación: 26/05/16 Publicación: 01/06/16  
<http://> (página web de inclusión del artículo)

### Resumen (máximo 300 palabras)

En un mundo cada vez más globalizado, el reconocimiento de sentencias judiciales deja de ser un procedimiento nacional para tener una gran importancia a nivel global. En concreto, se desarrolla el nuevo procedimiento de exequáтур a partir de la reciente ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en nuestro ordenamiento jurídico. También se analiza los distintos tipos de procedimientos de reconocimientos de sentencias en Estados Unidos. Después de aplicar estos conceptos procesales teóricos a ejemplos prácticos con casos reales.

**Palabras clave:** Reconocimiento- Exequáтур – España – EEUU- ley- sentencia-Common Law

### Abstract (maximum 300 words)

In an increasingly globalized world, the recognition of judgments is no longer a national procedure. Nowadays, it has a great importance globally. Specifically, the new enforcement procedure is developed from the recent law 29/2015 of international legal cooperation in our legal system. The different types of procedures for recognition of judgments in the United States is also analyzed. After applying these theoretical concepts to practical examples process with real cases.

**Keywords:** Recognition- Exequatur - Spain - US-law- sentence-Common Law

<sup>1</sup> El autor es Adrián Varela Rodríguez, graduado en Derecho y Criminología por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, con especialización en Derecho Internacional de los Negocios en la University of New Mexico en Estados Unidos de Norteamérica. Ha trabajado en varios despachos prestigiosos de la capital y ha desarrollado parte de su experiencia laboral en el Departamento de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Albuquerque, en el Estado de New Mexico (EEUU).

**Sumario**

1. Introducción
2. Definición Exequátor y marco histórico
3. Tratamiento procesal exequátor en España (LEC) en ausencia de instrumento comunitario o convenio internacional aplicable.
4. Tratamiento procesal exequátor en EE.UU.
5. Exequátor sentencia de estados unidos en España
6. Exequátor sentencia española en estados unidos
7. Conclusión
8. Bibliografía

**Summary**

1. Introduction
2. Definition and historical framework exequatur
3. Procedural treatment exequatur in Spain (LEC) in the absence of a Community instrument or international agreement applicable.
4. Procedural treatment exequatur US
5. exequatur judgment united states in Spain
6. Spanish exequatur judgment in United States
7. Conclusion
8. Bibliography

**1. INTRODUCCIÓN**

Con este trabajo de fin de grado me gustaría dar un enfoque detallado del procedimiento exequátor o reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras. En concreto me especializo en Estados Unidos, aprovechando mi estancia de movilidad. Este tema está poco estudiado y hay muy poca referencia hacia él. Fue esta una de las grandes razones por las que me decidí a realizarlo.

El reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras es un tema que en principio no generaba mucha atención, pero que hoy en día, en un mundo cada vez más globalizado, está exponiéndose a continuos cambios. Desde hace poco tiempo, el Derecho ha dejado de ser algo puramente nacional para pasar a tener una importancia extrema en un ámbito internacional. No olvidemos que hoy existen muchos matrimonios que mezclan nacionalidades de muy diversa índole. En los procesos de divorcio se deben seguir unas pautas claras y de manera global para conseguir una buena situación entre la pareja y en muchos casos por el bien de sus hijos menores de edad. Es verdad que esto no solo se ha llevado al ámbito familiar. Cada vez más empresas desarrollan sus negocios en un ámbito

internacional y eso acarrea una serie de obligaciones y consecuencias jurídicas que se tienen que abordar. Mi trabajo está dirigido desde esta perspectiva del Derecho Internacional Privado.

## 2. DEFINICIÓN EXEQUÁTUR Y MARCO HISTÓRICO

El exequatur se puede definir como el conjunto de normas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado comprueba que una sentencia judicial emanada de un Tribunal de otro Estado reúne los requisitos que permiten su reconocimiento y homologación.

Si hablamos del exequatur como procedimiento judicial, es aquel procedimiento que tiene por objeto reconocer la validez de una sentencia dictada por un Tribunal extranjero y por tanto permitir su ejecución en un Estado distinto del que se dictó la misma.<sup>2</sup>

En lo que a semántica se refiere, la palabra latina *exequatur* (literalmente, “ejecútese”) puede entenderse, de manera amplia, como el conjunto de reglas en virtud de las cuales un Estado verifica si un fallo de otro Estado reúne los requisitos para ser reconocido para su posterior ejecución en el país.

Por su parte, en el ámbito del arbitraje internacional, el procedimiento de “homologación” de laudos arbitrales extranjeros para que se entiendan válidos y exigibles en un ordenamiento jurídico interno se denomina “reconocimiento”. Este es el término recogido por la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (piedra angular del arbitraje internacional), y el que se ha adoptado, con el apoyo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en un sinnúmero de legislaciones y decisiones jurisprudenciales alrededor del globo.

Si bien pudiera inferirse que reconocimiento y exequártur son términos jurídicos sinónimos, técnicamente hablando, el “reconocimiento” se predica de laudos arbitrales internacionales, mientras que el “exequártur” lo es de sentencias judiciales de otros países.

<sup>2</sup> Virgós Soriano, M. - Garcimartín Alférez, F. J., Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional, 2.a ed., Ed. Civitas, Madrid, 2007.

Esta diferencia terminológica no es despreciable en lo más mínimo: por mandato de la Convención de Nueva York (arts. II a V), el reconocimiento de un laudo se debe regir por un procedimiento simplificado y solo puede negarse por las causales referidas a graves fallas en el acuerdo arbitral, el procedimiento del tribunal o el propio laudo, según lo previsto en la misma Convención. Por su parte, el exequáтур de una sentencia se rige por un procedimiento más complejo (con práctica de pruebas) y procede según cualesquiera causales referidas al proceso o a la sentencia, según lo previsto por las normas de derecho nacional (habitualmente más exigentes que las de la Convención de Nueva York).

### **3. TRATAMIENTO PROCESAL EXEQUATUR EN ESPAÑA (LEC) EN AUSENCIA DE INSTRUMENTO COMUNITARIO O CONVENIO INTERNACIONAL APLICABLE.**

Hasta la reciente y nueva ley de cooperación jurídica internacional en materia civil 29/2015, de 30 de Julio. El procedimiento de exequáтур se encontraba regulado en la Sección II "De las Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros" del Título VIII "De la ejecución de las Sentencias" de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en los artículos 951 a 958.

Asimismo en el ámbito de la Unión Europea, cuando se trate de reconocer y ejecutar una Sentencia dictada por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea, se empezó aplicando el Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, , que ha sido sustituido por el reciente Reglamento (CE) 1215/2012 del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000. Partiendo de la nueva ley 29/2015 de 30 de Julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil y que tiene una relación exacta con nuestro tema en cuestión, ya que esta como se explicó en la introducción, se aplica de manera subsidiaria en defecto de Reglamento Comunitario o Convenio internacional aplicable. Por lo que las normas que integran el título V suponen una revisión y reforma de lo concerniente al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras que se estima especialmente adecuada a este trabajo.

Son, por tanto, muy frecuentes los supuestos en los que habrá de aplicarse la normativa interna. Dicha normativa, contenida actualmente en la ley 29/20015 de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, deroga los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Esto responde a planteamientos obsoletos que se han visto superados por la jurisprudencia, de manera que estamos frente a un sector normativo especialmente necesitado de una regulación moderna y adaptada a las necesidades de una sociedad abierta como la española, en la que las relaciones exteriores han dejado de ser un fenómeno minoritario y excepcional. En el título V se opta por el mantenimiento del exequáтур como procedimiento especial cuyo objeto es, principalmente, el de declarar el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución. En bastantes aspectos contrasta con lo señalado en los reglamentos comunitarios de la Unión Europea y se estima adecuado pues el régimen contenido en este texto se aplica a resoluciones originarias de países con los que no se mantiene ningún vínculo y parece conveniente mantener ciertas cautelas antes de dar validez a las decisiones adoptadas por sus órganos jurisdiccionales.

Como aspecto innovador destaca el tipo de resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución y sus efectos, y se abordan las cuestiones del reconocimiento y ejecución parcial, incidental y la de las modificaciones de resoluciones extranjeras, modernizándose las causas de denegación. El régimen procesal que se diseña de exequáтур, siempre subsidiario a normas internacionales e internas especiales, solventa todas las carencias procesales que tiene el actual.

Por lo que en relación con el artículo 47, éste hace referencia a las acciones colectivas y proporciona herramientas útiles para enfrentarse a algunas tipologías de acciones que no tienen comparativa en nuestro ordenamiento. El reconocimiento de las decisiones dictadas en procesos colectivos se somete a un control de la competencia del juez de origen más estricto, pues se exige que los foros de competencia en virtud de los cuales conoció la autoridad jurisdiccional extranjera equivalgan a los previstos en la legislación española, no bastando la mera semejanza.

En los artículos 48 y 49 se prohíben la revisión en cuanto al fondo y el control de la ley aplicada, y se permite, en cambio, el reconocimiento parcial. Se trata de reglas habituales en

los sistemas de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras de los países de nuestro entorno, que no plantean problemas. Por lo que se ha buscado, equiparar a muchos procesos de países paralelos al nuestro, con el objetivo de adecuar este tipo de procesos tan comunes al de cualquier país de nuestro alrededor. Esto lleva a unas consecuencias positivas en todos los ámbitos, ya que principalmente supone una agilización del proceso, no sólo a los perjudicados sino para los mismos jueces y magistrados, así como también un posterior acceso a jurisprudencia de multitud de países con casos similares a modo de referencia.

Realizada una breve introducción, se analiza más detalladamente el articulado que corresponde al Título V correspondiente al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos.

En primer lugar, en el Capítulo I, se articula el artículo 41, que hace referencia a su ámbito de aplicación. Este señala que:

1. Serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso.
2. También serán susceptibles de reconocimiento y ejecución de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.
3. Serán susceptibles de ejecución los documentos públicos extranjeros en los términos previstos en esta ley.
4. Sólo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria. A modo de comentario, se destaca que tipo de sentencia o resoluciones que sean estrictamente firmes, pueden ser objeto de reconocimiento. En cuanto a esto destacan el procedimiento contencioso, las realizadas por un procedimiento de jurisdicción voluntaria, los documentos públicos por lo que deberán de ser

inscribibles. A modo de excepción, establece muy adecuadamente que el reconocimiento y ejecución de las medidas cautelares y provisionales serán solo susceptibles cuando supongan una violación de la tutela judicial efectiva o produzcan indefensión. Asimismo no se podrá denegar este reconocimiento basado en el artículo 24.1. de la Constitución Española. Esto significa que si no supone ningún tipo de indefensión se procederá a su denegación.

En el artículo 42 hace referencia al procedimiento exequátur, se compone de dos apartados que señalan que:

1. El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur.
2. El mismo procedimiento se podrá utilizar para declarar que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46.

A modo de comentario, este tipo procedimiento que se establece en el artículo no algo novedoso ya que, anteriormente ya hacía referencia a este tipo de procedimiento en la Sección II "De las Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros" del Título VIII "De la ejecución de las Sentencias" de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en los artículos 951 a 958. También destacar que establece unas causas de denegación establecidas en el artículo 46 que suponen una denegación automática del reconocimiento.

A modo de especificación, conviene destacar el artículo 42, donde se establece las principales concepciones de lo que el legislador entiende que son los principales instrumentos y órganos jurídicos, asimismo señala que:

A los efectos de este título se entenderá por:

- a) Resolución: cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso.

- b) Resolución firme: aquella contra la que no cabe recurso en el Estado de origen.
- c) Órgano jurisdiccional: toda autoridad judicial o toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales de un Estado, con competencia en las materias propias de esta ley.
- d) Transacción judicial: todo acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado o concluido ante un órgano jurisdiccional de un Estado en el curso del procedimiento.
- e) Documento público: cualquier documento formalizado o registrado oficialmente con esta denominación en un Estado y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin.

A modo de comentario se establece una clara diferencia entre resolución y resolución firme, con el principal objetivo de establecer una clara postura respecto a este tipo de situaciones. Por lo que su finalidad principal es reconocer sentencias firmes y en la que no quiepa ningún tipo de recurso en su Estado de origen. Con Órgano jurisdiccional se equipara con cualquier autoridad judicial de cualquier país con los que se asemejen sus competencias. Por último y a modo de aclaración, en cuanto al documento público, hace referencia a un documento formalizado y realizado por una autoridad pública. Aquí se debe hacer un inciso, en muchos países, principalmente en Estados Unidos, la figura del Notario que da fe pública y la del Registrador no tienen una relevancia tan trascendental como lo tienen en España este tipo de figuras, por lo que las personas que deseen reconocer sus sentencias en España deberán adecuarse a este tipo de procedimientos y a realizar todo el tipo de acto y procesos en relación al sistema de presentación de documentos establecidos en esta Ley.

En el Capítulo II se establece el proceso de Reconocimiento, el primer artículo referente es el artículo 44 y establece que :

1. Se reconocerán en España las resoluciones extranjeras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones de este título.
2. Cuando el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial, el juez que conozca del mismo deberá pronunciarse respecto a

dicho reconocimiento en el seno de cada procedimiento judicial según lo dispuesto en las leyes procesales. La eficacia del reconocimiento incidental quedará limitada a lo resuelto en el proceso principal y no impedirá que se solicite el exequáтур de la resolución extranjera.

3. En virtud del reconocimiento la resolución extranjera podrá producir en España los mismos efectos que en el Estado de origen.

4. Si una resolución contiene una medida que es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación de la medida.

En relación con este artículo, se introduce la figura del reconocimiento, en primer lugar se deben cumplir los requisitos previstos en este título. Además introduce una figura novedosa que es el reconocimiento de una resolución extranjera planteada de forma incidental peor con el hándicap de que su eficacia queda limitada a una ulterior resolución extranjera en relación a su proceso principal. En cuanto a sus efectos, si se reconoce, serán los mismo que en su Estado de origen. En casos que se den medidas desconocidas o no autorizadas por el ordenamiento jurídico español se adaptarán las medidas reconocidas por una en términos equivalentes y similares a las del Estado de origen pero nunca deberán de ser mayor que en este último.

En relación al artículo 45, el cual hace referencia a las Resoluciones extranjeras susceptibles de modificación, se señala que:

1. Una resolución extranjera podrá ser modificada por los órganos jurisdiccionales españoles siempre que hubiera obtenido previamente su reconocimiento por vía principal o incidental con arreglo a las disposiciones de este título.

2. Esto no impedirá que se pueda plantear una nueva demanda en un procedimiento declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles.

Con esto se señala que puede haber cualquier tipo de modificación, siempre que hubiera obtenido con anterioridad el reconocimiento. Aclara en su apartado 2) que esto no impedirá realizar una nueva demanda posterior ante las autoridades judiciales correspondientes.

En relación con las causas de denegación del reconocimiento. Se señalan en el artículo 46 que establece que:

1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: a) Cuando fueran contrarias al orden público.

b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes.

Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.

d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

Por lo que quedan tipificadas los diferentes tipos de causas de denegación, cada una con su especial trascendencia en el ámbito procesal y constitucional.

2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.

En cuanto al orden público, a este se oponen desde un punto de vista dialéctico las libertades individuales llamadas públicas y especialmente la libertad de locomoción, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de pensamiento y la libertad de manifestación del pensamiento. Uno de los puntos más delicados es el de la armonía del orden público y la moral.

En relación con el derecho civil el carácter de las normas jurídicas que se imponen por razones de moralidad o de seguridad, imperativas en las relaciones sociales. Las partes no pueden derogar las disposiciones de orden público.

En el Derecho Internacional Privado, la noción particularista de un Estado, que tiene por efecto eliminar toda norma jurídica extranjera que provocaría el nacimiento de una situación contraria a los principios fundamentales del derecho nacional. En materia de conflicto de leyes, el juez español puede parapetarse detrás del orden público para descartar una ley extranjera normalmente aplicable, cuando su aplicación atente contra las normas que constituyen los fundamentos políticos, jurídicos, económicos y sociales de la vida francesa.

En el artículo 47 se describen las Acciones colectiva:

1. Las resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España. En particular, para su oponibilidad en España a afectados que no se hayan adherido expresamente será exigible que la acción colectiva extranjera haya sido comunicada o publicada en España por medios equivalentes a los exigidos por la ley española y que dichos afectados hayan tenido las mismas oportunidades de participación o desvinculación en el proceso colectivo que aquéllos domiciliados en el Estado de origen.

2. En estos casos, la resolución extranjera no se reconocerá cuando la competencia del órgano jurisdiccional de origen no se hubiera basado en un foro equivalente a los previstos en la legislación española.

De este artículo se destaca la no oponibilidad de la misma a no ser que haya sido comunicada o publicada en España por medios similares y que los afectados hayan tenido las mismas oportunidades de participación en el proceso selectivo.

En el artículo 48 se establece la Prohibición de revisión del fondo.

En ningún caso la resolución extranjera podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. En particular, no podrá denegarse el reconocimiento por el hecho de que el órgano judicial extranjero haya aplicado un ordenamiento distinto al que habría correspondido según las reglas del Derecho Internacional privado español.

En cuanto al artículo 49 se establece el novedoso Reconocimiento parcial:

Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones y no pudiere reconocerse la totalidad del fallo, se podrá conceder el reconocimiento para uno o varios de los pronunciamientos. Esta sin duda va a ser una de las figuras más utilizadas por los jueces españoles en materia de reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras.

A modo complementario, en el capítulo VI, referente a la inscripción en Registros públicos, y por su estricta relación con el reconocimiento o exequátur se hace referencia al artículo 59 que establece la inscripción de resoluciones judiciales extranjeras, por lo que:

1. No se requerirá procedimiento especial para la inscripción en los Registros españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las resoluciones judiciales extranjeras que no admitan recurso con arreglo a su legislación, ya se trate de resoluciones judiciales firmes o de resoluciones de jurisdicción voluntaria definitivas. Si no fueren firmes o definitivas, solo podrán ser objeto de anotación preventiva.

2. Para la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras a que se refiere el apartado anterior, con carácter previo a la calificación del título inscribible, el registrador verificará la regularidad y la autenticidad formal de los documentos presentados y la inexistencia de las causas de denegación de reconocimiento previstas en el capítulo II del presente título, debiendo notificar su decisión, por correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar constancia de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado al presentante y a la parte frente a la que se pretende hacer valer la resolución extranjera, en

el domicilio que conste en el Registro o en la resolución presentada, quienes en el plazo de veinte días podrán oponerse a tal decisión.

Cuando no hubiere podido practicarse la notificación en los domicilios indicados y, en todo caso, cuando el registrador adoptare una decisión contraria al reconocimiento incidental, se suspenderá la inscripción solicitada y el registrador remitirá a las partes al juez que haya de entender del procedimiento de reconocimiento a título principal regulado en este título; a instancia del presentante podrá extenderse anotación de suspensión del asiento solicitado. .

Por último, los documentos que deberán acompañar la demanda son esencialmente los mismos que los requeridos la antigua Ley de 1881:

- (i) original o copia auténtica, legalizada o apostillada, de la resolución extranjera;
- (ii) documento acreditativo de la firmeza, pudiendo constar la misma en la propia resolución, lo que supone una garantía legal a la hasta ahora facultad potestativa de los Juzgados de solicitar en documento independiente dicha firmeza, so pena de no admitir a trámite el exequátor; y por último,
- (iii) las traducciones, que atendiendo al artículo 144.2 LEC, podrá ser “privadas” -es decir, no juradas-, sin perjuicio de que la contraparte pueda impugnarlas por tenerlas como no fieles.

Una vez admitido el escrito de demanda, se dará traslado de la misma a la otra parte, quien podrá oponerse en el plazo de treinta días sobre la base de tres fundamentos *numerus clausus*: (i) impugnar la autenticidad de la resolución, (ii) corregir el emplazamiento al demandado, o (iii) corregir la firmeza y/o fuerza ejecutiva de la resolución. En cualquier caso, el Ministerio Fiscal se personará siempre en procesos de exequátor y hará las manifestaciones que considere oportunas.

Contra el auto de exequátor se podrá interponer recurso de apelación -artículos 455 a 465 LEC- y será elevado a la Audiencia Provincial competente. Contra esta resolución en segunda instancia, cabrá recurso extraordinario por infracción procesal -artículo 468 a 476 LEC- y casación -artículos 477 a 489 LEC-.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> [http://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/ley-292015-de-30-de-julio-de-cooperacion-juridica-internacional- en](http://www.garrigues.com/es_ES/noticia/ley-292015-de-30-de-julio-de-cooperacion-juridica-internacional- en)

Finalmente, la ley expresamente contempla la posibilidad de que en los procedimientos de exequáтур, cualquiera de las partes pueda solicitar asistencia jurídica gratuita.

Para finalizar y a modo de conclusión del capítulo, es conveniente analizar los posibles efectos positivos que ha traído consigo esta ley y que ponen de manifiesta la voluntad principal de dar seguridad jurídica y establecer unos requisitos legales establecidos expresamente ad hoc.

El nuevo régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones representa sobre el papel un gran avance con respecto al anterior marco legal contenido en los artículos 951 a 958 de la LEC de 1881. Entre otros elementos, debe valorarse de manera positiva que elimina formalmente la reciprocidad previamente establecida en los arts. 952 y 953 LEC de casi nula aplicación práctica.

Especial importancia tiene la admisión del llamado tradicionalmente reconocimiento automático o sin procedimiento especial, en el que el reconocimiento es posible sin necesidad de tramitar el exequáтур. En este sentido, la nueva Ley, frente al régimen anterior, admite el reconocimiento incidental directamente por parte del juez que conozca de un procedimiento judicial en el que se plantee el reconocimiento de una resolución extranjera (art. 44.2 LCJI), y establece que no se requiere procedimiento especial para la inscripción de resoluciones judiciales extranjeras “en los Registros españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las resoluciones judiciales extranjeras” (art. 59 LCJI). El sistema es mucho más completo que el anterior comenzando por establecer entre las resoluciones susceptibles de reconocimiento, las definitivas dictadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, antes completamente olvidadas, así como las medidas cautelares y provisionales dictadas con audiencia de ambas partes.

La flexibilización del tratamiento de la eficacia de las medidas provisionales y cautelares en nuestro régimen de fuente interna resultaba deseable, como se puso de relieve en el Anteproyecto de Ley.

El procedimiento de exequátor o reconocimiento a título principal se podrá utilizar también para obtener una declaración de no reconocimiento. Y se admite el reconocimiento incidental que sólo produce efectos en el marco del procedimiento judicial en el que se dicte. En todo caso, esta ley opta por la teoría de la extensión de los efectos y entiende que la decisión reconocida producirá en España los efectos que tenga en el ordenamiento de origen. En este contexto, también se prevé la adaptación de dichos efectos a los equivalentes en España si no pudiera realizarse en los términos prescritos en la decisión reconocida, por no ser conocidas las medidas contempladas. Igualmente, cabe la modificación de resolución extranjera reconocida en España, sin perjuicio de que también se pueda plantear nueva demanda.

Las causas de denegación del reconocimiento se detallan en el artículo 46 y son las usuales, tanto para resoluciones judiciales como para transacciones judiciales. Ha de destacarse que se ha previsto expresamente el caso de reconocimiento de decisión dictada en proceso colectivo en el extranjero, buscando que se respete el derecho a la tutela judicial efectiva de los afectados por el acto o hecho allí decididos. Se prohíbe la revisión de fondo y se admite el reconocimiento parcial.

Otra novedad de la ley es que se regula la ejecución de decisión extranjera, para dejar claro que ésta sólo procede si reconocida a título principal en España. Se rompe así con el binomio ‘reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras’ que ha dado lugar a tantas confusiones.

En esta misma ley se regula en detalle el procedimiento judicial de exequátor que podrá plantearse, en función de la decisión extranjera, ante los Juzgados de Primera Instancia, de lo Social o de lo Mercantil. Contra su decisión ahora cabe no sólo recurso de apelación, sino también y en su caso, recurso de casación y/o extraordinario de infracción procesal.

Una mayor novedad en nuestro sistema de fuente interna representa el artículo 44.4 LCJI, en la medida en que contempla expresamente la posibilidad de adaptar a una medida prevista en nuestro ordenamiento “que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares”, las medidas establecidas en resoluciones extranjeras que sean desconocidas en nuestro país.

El artículo 46.1 LCJI establece las causas de denegación del reconocimiento (y ejecución). Aunque formalmente representa un gran avance con respecto al texto del artículo 954 de la antigua LEC, en realidad los motivos de denegación previstos son los que se venían exigiendo en aplicación de esta norma ahora derogada. El artículo 46.1 establece seis causas de denegación, a las que hay que añadir la ya reseñada exigencia de firmeza y, en su caso, de fuerza ejecutiva (art. 50.1) en el Estado de origen.

En cuanto a las competencias del tribunal de origen, si bien tradicionalmente una de las principales carencias del régimen previo (en particular, del artículo 954 LEC de 1881) era la ausencia de cualquier referencia al control de la competencia del tribunal de origen, el enfoque fragmentario que laстра la revisión de nuestro sistema de Derecho internacional privado ha llevado a la aprobación en los últimos años de una pluralidad de normas que recogen este control. Así, en la actualidad, junto al régimen general del nuevo artículo 46 LCJI, existen normas especiales que prevén este control en la Ley Concursal (art. 220.1.3o), la Ley de Adopción Internacional (arts. 26.1.1o y 34.1.2o reformados por la Ley 26/2015, de 28 de julio), la Ley del Registro Civil de 2011 (art. 96.2.2o.b) y la Ley de Jurisdicción Voluntaria (art. 12.3.a).

Respecto al procedimiento, éste se simplifica y moderniza notablemente, permitiendo acumular en un mismo escrito tanto la demanda de exequátur como la solicitud de ejecución -este escrito deberá ajustarse a los principios de objeto y contenido de demanda de los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)-, si bien esta última no se tramitará hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur. Se permite también la solicitud, igualmente en aquel primer escrito, de adopción de medidas cautelares, que se sujetarán a lo previsto en los artículos 721 a 747 LEC.

#### **4. TRATAMIENTO PROCESAL EXEQUATUR EN EEUU**

En este apartado, en primer lugar se debe explicar el sistema anglosajón o consuetudinario de derecho llamado Common Law. Este sistema está basado en la antigua ley de Inglaterra que se basa en las costumbres sociales y que está reconocida y ejecutada por las sentencias y decretos de los tribunales. El cuerpo general de leyes y jurisprudencia que gobernaron Inglaterra y las colonias americanas antes de la Revolución Americana.

En los Estados Unidos, todos los estados tienen la obligación constitucional de dar fe pública las sentencias dictadas en otros estados, pero las sentencias de tribunales extranjeros sólo se aplican sobre la base de la cortesía. Los tribunales de los Estados Unidos son generosos en el reconocimiento de sentencias extranjeras, incluidas las sentencias de divorcio y las órdenes de custodia de menores, cuando estas resoluciones tienen una base jurisdiccional adecuada al derecho de EE.UU. donde se observan los requisitos generales del proceso.

En algunos lugares, los requisitos para el reconocimiento de las sentencias extranjeras se definen por los estatutos, incluyendo la UCCJEA, el UIFSA, y la Ley de Reconocimiento Uniforme de Asuntos Exteriores de Dinero Sentencias (UFMJRA). En los Estados Unidos, para lograr el reconocimiento y la ejecución internacional de las resoluciones judiciales no ha sido tarea fácil debido a las diferencias entre los órdenes jurisdiccionales y por las normas aplicadas en los Estados Unidos y las de otros países, particularmente aquellos con sistemas derecho civil. En ciertos contextos específicos de derecho de familia, como por ejemplo la adopción internacional y la aplicación internacional de manutención de menores, los Estados Unidos participan en los tratados internacionales que prevén el reconocimiento mutuo y la ejecución de decretos judiciales.

El reconocimiento y la ejecución de una sentencia es por lo general el objetivo final del litigio. La ley de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras requiere que la corte de EE.UU. tenga en cuenta tanto en la sentencia extranjera que cumpla unos determinados requisitos como se tenga en cuenta las limitaciones que establece el derecho norteamericano. Aunque la ley de EE.UU. es en general liberal en el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, el deudor tiene herramientas disponibles para impugnar el reconocimiento y la ejecución en los tribunales de Estados Unidos.

La cuestión del reconocimiento de sentencias extranjeras en los tribunales de Estados Unidos surge más a menudo en dos tipos de casos. La primera y más común, es un caso en el que el acreedor insta la ejecución de una sentencia extranjera de dinero a través del acceso a activos locales del deudor. En esta situación, el reconocimiento precede a la aplicación de la de la sentencia contra los activos locales. El segundo tipo de juicio caso el reconocimiento no implica la aplicación, sino que implica una parte que pretende encontrar un tribunal que le otorgue efecto preclusivo a la sentencia con el fin de evitar otro tipo de litigio sobre las

reclamaciones y cuestiones en los Estados Unidos. En ambos tipos de casos, el reconocimiento de la sentencia extranjera promueve la eficiencia y evita la duplicación de los procedimientos anteriores.

Los principios y reglas de acción, consagrados en la jurisprudencia en lugar de decretos legislativos, aplicables al gobierno y la protección de personas y bienes que derivan su autoridad de las costumbres y tradiciones de la comunidad que se desarrollaron durante los siglos según la interpretación de los tribunales judiciales. Una designación usada para denotar lo contrario de una acción de la ley común legal, equitativa o civil.

El sistema de derecho consuetudinario prevalece en Inglaterra, Estados Unidos, y otros países colonizados por Inglaterra. Es distinto del sistema de derecho civil, que predomina en Europa y en las zonas colonizadas por Francia y España. El sistema de la ley común se utiliza en todos los estados de los Estados Unidos, excepto en Louisiana, donde la Ley Civil francés combina con la Ley Penal Inglés para formar un sistema híbrido. El sistema de la ley común también se utiliza en Canadá, excepto en la provincia de Quebec, donde el sistema de derecho civil francés prevalece.

El derecho común angloamericano tiene sus raíces en la época medieval en la que la ley la establecía el rey y representaba la costumbre común de la gente. Se desarrolló principalmente en tres tribunales ingleses de la corona de los siglos XII y XIII: el ministerio de Hacienda, Banco del Rey, y las súplicas comunes. Estos tribunales finalmente asumieron jurisdicción sobre disputas previamente decididas por los tribunales locales o señoriales, como el barón, del almirante (marítima), gremio, y los tribunales forestales, cuya jurisdicción estaba limitada a las áreas específicas de materias geográficas o temáticas. Tribunales de renta variable, que fueron instituidos para proporcionar alivio a los litigantes en los casos en que no estaba disponible el alivio de la ley común, también se fusionaron con los tribunales de derecho común. Esta consolidación de la jurisdicción sobre la mayoría de las disputas legales en varios tribunales fue el marco para el procedimiento de la ley común de hoy en el “Anglo American judicial system”.

Se rige por un sistema complejo, en virtud del cual sólo los delitos especificados en autos están autorizados y podrían ser objeto de litigio. Los denunciantes estaban obligados a

satisfacer todas las especificaciones antes de que se les permitiera el acceso a un tribunal de derecho común. Este sistema fue sustituido en Inglaterra y en Estados Unidos a mediados de la década de 1800. Una forma ágil conocida como Código Rogar o notificación de súplica.

Los Tribunales de derecho común basan sus decisiones en los pronunciamientos judiciales anteriores en lugar de la promulgación de disposiciones legislativas. Donde un estatuto gobierna la disputa, la interpretación judicial de ese estatuto determina cómo se aplica la ley. Los jueces de derecho común se basan en decisiones de controversias reales, en lugar de sobre los códigos abstractos o textos de sus predecesores, para guiarlos en la aplicación de la ley. Bajo la doctrina de *Stare Decisis*, los jueces están obligados a adherirse a los casos previamente decidido, o precedentes, cuando los hechos son sustancialmente iguales. La decisión de un tribunal es vinculante autoridad para casos similares resueltos por el mismo tribunal o tribunales inferiores dentro de la misma jurisdicción. La decisión no es vinculante para los tribunales de mayor rango dentro de esa jurisdicción o en otras jurisdicciones, pero puede ser considerado como autoridad persuasiva.<sup>4</sup>

El sistema de derecho común permite a los jueces mirar a otras jurisdicciones o indagar en una experiencia judicial pasada para ayudarse en la toma de una decisión. Esta flexibilidad permite a la ley común hacer frente a los cambios que conducen a controversias imprevistas. Al mismo tiempo, *stare decisis* proporciona seguridad, uniformidad y previsibilidad y lo convierte en un entorno jurídico estable.

Bajo un sistema de derecho consuetudinario, las disputas se resuelven a través de un intercambio de confrontación de argumentos y pruebas. Ambas partes presentan sus casos ante un investigador de hechos neutral, ya sea un juez o un jurado. El juez o el jurado evalúan las pruebas, se aplica la ley adecuada a los hechos, y rinde un juicio a favor de una de las partes. Tras la decisión, cualquiera de las partes puede apelar la decisión ante un tribunal superior. Los tribunales de apelación en un sistema de derecho consuetudinario pueden revisar los únicos hallazgos de la ley, y no determinaciones de hecho.

<sup>4</sup> [http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/brandenforce.pdf/\\$file/brandenforce.pdf](http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/brandenforce.pdf/$file/brandenforce.pdf) [Consulta realizada el 20/09/2015]

Bajo la ley común, todos los ciudadanos, incluidos los funcionarios de más alto rango del gobierno, están sujetos al mismo conjunto de leyes, y el ejercicio del poder del gobierno está limitado por esas leyes. El poder judicial puede revisar la legislación, pero sólo para determinar si se ajusta a los requisitos constitucionales.

Que Estados Unidos es un país proclive al reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero es un hecho avalado por la abundante jurisprudencia norteamericana en la materia. Con tener sus propias peculiaridades, la panorámica relativa a la ejecución de sentencias extranjeras en Estados Unidos no difiere en lo sustancial del estado de la cuestión en el derecho español. En efecto, muchos de los conceptos norteamericanos que veremos a continuación están perfectamente consolidados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Hoy en día la diferencia entre Common Law y el Derecho Civil se encuentra en la principal fuente de derecho. Aunque los sistemas de derecho común hacen un amplio uso de los estatutos, los casos judiciales son considerados como la fuente más importante de la ley, que otorga a los jueces un papel activo en el desarrollo de normas. Por ejemplo, los elementos necesarios para demostrar el delito de homicidio están contenidos en la jurisprudencia en lugar de definir por ley. Para garantizar la coherencia, los tribunales se atienen a los precedentes establecidos por los tribunales superiores examinan el mismo tema. En los sistemas de derecho civil, por el contrario, los códigos y estatutos están diseñados para cubrir todas las eventualidades y los jueces tienen un papel más limitado de la aplicación de la ley para el caso que nos ocupa. Sentencias anteriores no son más que guías sueltas. Cuando se trata de casos judiciales, los jueces en los sistemas de derecho civil tienden a ser investigadores, mientras que sus pares en los sistemas de derecho común actúan como árbitros entre las partes que presenten sus argumentos.

Los sistemas de derecho civil están más extendidos que los sistemas de derecho común: 150 y 80 países respectivamente. Los sistemas de common law se encuentran sólo en los países que son antiguas colonias inglesas o han sido influenciados por la tradición anglosajona, como Australia, India, Canadá y Estados Unidos. Los juristas en las jurisdicciones de derecho civil, les gusta pensar que su sistema es más estable y más justo que los sistemas de derecho común, porque las leyes se expresan de manera explícita y son más fáciles de discernir. Pero los abogados ingleses se enorgullecen de la flexibilidad de su sistema, ya que puede

adaptarse rápidamente a las circunstancias, sin la necesidad de que el Parlamento promulgue leyes. En realidad, muchos sistemas son ahora una mezcla de las dos tradiciones, dándoles lo mejor de ambos mundos legales.

Por regla general, los tribunales norteamericanos conceden el *exequatur* de sentencias extranjeras en Estados Unidos en aquellos casos en que en la tramitación del procedimiento de instancia en el país extranjero se hayan respetado las garantías constitucionales que inspiran los principios de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no siempre es así. Existen precedentes denegatorios de *exequatur* por una amplia variedad de razones distintas de la vulneración de la tutela judicial efectiva y que incluyen desde la concurrencia de defectos formales o planteamientos procesales inadecuados hasta causas más sustanciales como, por ejemplo, la vulneración del orden público norteamericano y de sus derechos constitucionales.

También hay casos en los que, por democráticas que sean las normas procesales del foro de origen y por imparciales que sean sus tribunales, sus sentencias no incorporan las garantías judiciales habituales en un estado de derecho. Por ello, puede afirmarse sin lugar a dudas que no toda sentencia emitida en un país sometido al imperio de la ley se hace, por el mero hecho de tan digna procedencia, acreedora en Estados Unidos del beneplácito para su ejecución.

Veamos un ejemplo. No hace muchos años, los tribunales de Florida, denegaron el reconocimiento a una sentencia procedente de un país de inveterada tradición democrática - el Reino Unido. En el caso *Johnson vs. Johnson*, la notificación al demandado, residente en el estado de Florida, de un procedimiento judicial iniciado en Inglaterra se hizo mediante un mero formulario de correos en el que se omitían los antecedentes de la acción judicial entablada en el foro de origen y de los posibles efectos de una sentencia que habría de dictarse en rebeldía en caso de personarse y responder a la demanda en tiempo y forma. Además, y por si lo anterior fuera poco, los tribunales ingleses habían tardado quince años en emitir sentencia, hecho que los de Florida, consideraron, unido al anterior, como una vulneración de garantías constitucionales más elementales en materia de seguridad jurídica. En consecuencia, denegaron el reconocimiento en Estados Unidos.

El derecho procesal en el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras pueden ser confusos por dos razones. En primer lugar, mientras que en la mayoría de los estados, las decisiones de los tribunales federales en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras siguen alguna versión

El análisis de la cortesía del Tribunal Supremo de EE.UU. en *Hilton v. Guyot*, esta área se considera que se regirá por la ley del estado. Si bien las normas de la ley estatal sustantiva en el reconocimiento son generalmente uniformes, en algunos estados que se encuentran los estatutos, y en otros, siguen siendo una cuestión de derecho común. En esos estados preservación dan un enfoque del derecho común, en el que ambos tribunales estatales y federales se basan en dos secciones de la Ley de Reformulación (Tercera) de Relaciones Exteriores.

En segundo lugar, cuando un acreedor busca tanto el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera, a veces hay confusión sobre la interrelación entre las leyes que rigen el reconocimiento de sentencias extranjeras y las que rigen en la aplicación. Algunos estados han adoptado el *Uniform Foreign Money Judgments, el Recognition Act and y el Revised Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act de 1964*, promulgado por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes (NCCUSL).

De los cincuenta Estados de la Unión, veinte aún carecen de legislación estatal en la materia y se rigen por los principios del common law. El resto, es decir treinta Estados, sin lugar a duda los más avanzados, han acometido a lo largo de los últimos casi cincuenta años su propia política legislativa bajo la forma de una Ley Uniforme - *Recognition Act*.

En el momento actual, los estados con una norma interna de reconocimiento, es decir estados que, a partir de una Ley Uniforme, han promulgado su propio *Recognition Act*, son los siguientes en los siguientes años de adopción de la norma interna:

California 1967, Colorado 1977, Connecticut 1988 , Delaware 1977 , Distrito de Columbia 1995, Florida 1994, Georgia 1975 , Hawaii 1996 , Idaho 1990, Illinois 1963 , Iowa 1989, Maine 1999 , Maryland 1963, Massachusetts 1966 , Michigan 1967 , Minnesota 1985, Missouri 1984, Montana 1993, Nevada 2007 , New Jersey 1997 , New Mexico 1991 , New York 1970,

North Carolina 1993, North Dakota 2003, Ohio 1985, Oklahoma 1965, Oregon 1977, Pennsylvania 1990, Texas 1981, Virgin Islands 1992, Virginia 1990, Washington 1975.<sup>5</sup>

Los Estados que aún se rigen por el tradicional sistema de *common law* son Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Mississippi, Nebraska, New Hampshire, Rhode Island, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Utah, Vermont, West Virginia, Wisconsin y Wyoming.

El sistema organizativo del *Recognition Act* tiene su antecedente más inmediato en las reglas del tradicional *common law*, un sistema que en su momento fue de aplicación generalizada en Estados Unidos y que, a la postre supone una depuración del mismo.

Los trabajos para el desarrollo de dicha Ley Uniforme culminaron en 1962 con la aprobación por parte de la Conferencia Nacional de Delegados para la Unificación de Leyes Estatales del primer texto de la misma con el nombre de *The Foreign Money-Judgments Recognition Act*.

Con la adopción en 1962 de una Ley Uniforme, se trataba de dar respuesta a la honda preocupación generada en los Estados Unidos a raíz de las continuas denegaciones de *exequatur* que, casi de forma masiva, venían pronunciándose en países extranjeros ante el problema exigido por la respectiva normativa del foro local de acreditar la reciprocidad, lo que, en Estados Unidos, solamente con *common law* y las reglas de *comity* a mano como instrumentos principales para determinar la procedencia o denegación del reconocimiento de sentencias extranjeras, planteaba obstáculos difícilmente salvables.

Por ello, con la aprobación de un texto uniforme y la recomendación de su adopción por parte de todos los estados de la Unión a la mayor brevedad posible, la referida Conferencia ponía todas sus expectativas en que el problema de reconocimiento de sentencias norteamericanas en el mundo quedaría, si no plenamente resuelto, al menos sustancialmente menguado.

Así, pues, con la adopción de su propio *Recognition Act*, cada uno de los estados, siguiendo los principios de una Ley Uniforme elaborada, desarrollada y mejorada desde hace más de

<sup>5</sup> State-by-State Enactment of the Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act, the Uniform Foreign Money Judgments Recognition Act (1962), and the Uniform ForeignCountry Money Judgments Recognition Act (2005)

cuarenta años, viene homologando las normas procesales y los requisitos materiales y formales que son de aplicación en materia de *exequatur* en su propia circunscripción territorial<sup>6</sup>. Aquellos estados que aún no han adoptado la Ley Uniforme, siguen rigiéndose por el tradicional modelo de *common law*.

El último modelo de Ley Uniforme para el reconocimiento de sentencias extranjeras en Estados Unidos fue aprobado en Pittsburg en julio de 2005 con ocasión de la 114a Reunión Anual de la Conferencia Nacional de Delegados para la Unificación de Leyes Estatales. Con la modificación de la Ley Uniforme de 1962 se trataba de poner fin a una serie de extremos que habían quedado desfasados en algo más de cuarenta años de existencia de otro lado y aclarar y depurar conceptos tras más de cuarenta años de rodaje. Entre el texto original de 1962 y el de 2005 hay una serie de mejoras técnicas, algunas de las cuales son sustanciales.

El modelo de Ley Uniforme de *Recognition Act* está dividido en trece secciones. A continuación repasaremos muy brevemente las disposiciones más relevantes del texto de 2005. Debe tenerse muy en cuenta que los siguientes son comentarios al modelo uniforme y que cada estado suscrito puede haber introducido modificaciones, excepciones o reservas al mismo en su propio *Recognition Act*. Por ello, debe ser objeto de estudio la normativa aplicable en el estado en concreto donde se plantee la solicitud de *exequatur*.

La Ley Uniforme se aplica a ejecutorias dictadas en países extranjeros dentro de determinados límites, y previa prueba de haberse cumplido una serie de requisitos formales y materiales. En este sentido, debe destacarse que la Ley Uniforme se aplica solamente a sentencias firmes, requisito habitual en el derecho internacional privado que no merece mayor comentario. La Ley Uniforme contempla como posibilidad, sin embargo, la facultad que asiste al demandante de presentar demanda de *exequatur* aunque la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se insta o bien esté todavía en trámite de apelación o bien se haya anunciado recurso contra la misma. Si ese fuera el caso, el tribunal de instancia norteamericano debería suspender el procedimiento de reconocimiento iniciado mientras la apelación o recurso siga su trámite y hasta que la sentencia extranjera devenga firme.

En segundo lugar, se aplica la Ley Uniforme a las ejecutorias extranjeras en las que se declare una obligación de pago de una cantidad pecuniaria, quedando, pues, excluidas cualesquiera otras condenas que no se circunscriban a dicha obligación, es decir aquellas de carácter personalísimo o condenas de dar, de hacer o de no hacer de las que se deduzca cualquier actividad o inactividad que no sea la de satisfacer una cantidad cifrada en dinero. En particular, la Ley Uniforme establece a título individual la salvedad de las siguientes sentencias que, por su peculiar naturaleza, quedan expresamente excluidas de su ámbito de aplicación 14.

. (i) sentencias declarativas de obligaciones de naturaleza fiscal;  
. (ii) sentencias declarativas de sanciones administrativas; y  
. (iii) sentencias relacionadas con el derecho de familia, concretamente aquellas en las que se declaren obligaciones de pago de alimentos o indemnizaciones compensatorias al cónyuge. En cualquier caso (y así son de prácticos los norteamericanos) nada impediría a un juez de un estado con *Recognition Act* entrar a conocer acerca de una demanda de *exequatur* de una sentencia extranjera que contemple una condena distinta de o adicional a la meramente pecuniaria, ello incluso dentro del ámbito propio del *Recognition Act*, ya que el juez puede recurrir en todo momento a la aplicación directa de las omnipresentes e inderogables normas del *comity*, puesto que el propio *Recognition Act* recoge especialmente esa posibilidad . La nueva Ley Uniforme de 2005 exige que el juez *ex quo* haya sido competente por razón tanto del fuero general de las personas físicas y jurídicas (*personal jurisdiction*) como por razón de la materia (*jurisdiction over the subject matter*). La Ley Uniforme declara improcedente la excepción de falta de competencia en el procedimiento de *exequatur* en Estados Unidos la medida en que se den determinados supuestos:

- (i) notificación personal al demandado en el foro de origen;
- (ii) comparecencia del demandado en el procedimiento (salvo que haya sido a los solos efectos de sustanciar oposición a medidas de aseguramiento o de presentar excepción de falta de jurisdicción o competencia);
- (iii) casos de sumisión expresa al tribunal de origen;

- (iv) mantenimiento de sedes y centros de negocios o filiales en el país de origen;
- (v) uso de vehículos de motor y aeronaves como causa de la acción de pedir en el foro de origen.

Además de dichas anteriores excepciones oponibles por el demandado (vulneración del *due process* y falta de competencia) la Ley Uniforme de 2005 recoge otras seis causas de posible oposición a la demanda de *exequatur*, las cuales ya existían en el texto original de 1962. Dichas causas de oposición son las siguientes:

- (i) insuficiencia de plazo de tiempo para contestar a la demanda en el foro extranjero;
- (ii) fraude resultante en la imposibilidad por parte del demandado en el foro de origen para defenderse;
- (iii) vulneración por parte de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende del orden público del estado en cuestión o, en su caso, de los Estados Unidos;
- (iv) excepción de cosa juzgada material
- (v) violación del pacto de sumisión expresa (vi) apreciación del foro de origen como *forum non conveniens*.

La excepción de que el foro extranjero no adolezca de las maldades del *forum non conveniens* ha dado y sigue dando no pocos quebraderos de cabeza al hombre de leyes continental cuando se enfrenta a esta institución procesal que tiene plena vigencia incluso fuera de los países del entorno anglosajón. De acuerdo con la doctrina clásica del *forum non conveniens*, un tribunal puede y debe declinar el ejercicio de su jurisdicción en base a la consideración de que el foro no solo es impráctico sino que existe otro de jurisdicción competente en el que la litis puede ventilarse con mayor facilidad práctica para las partes en atención a criterios tales como localización de la mayoría de las partes y de los medios de prueba con los que éstas inventan valerse.

En cuanto a la competencia, la Ley Uniforme no contiene normas de competencia jurisdiccional a favor de los tribunales estatales para conceder las demandas de *exequatur*, siendo las disposiciones procesales de cada estado las que rigen en la materia y a las que

desde este momento nos remitimos. Es práctica frecuente que los tribunales federales norteamericanos (*U.S. Federal Courts*) con sede en un determinado estado extiendan igualmente su competencia en casos de *exequatur*, ello a pesar de no ser tribunales estatales.

En cuanto a la prueba documental, la demanda de reconocimiento y ejecución de *exequatur* en Estados Unidos debe estar acompañada de una certificación emitida por el secretario judicial del tribunal del foro extranjero acreditativa de la sentencia cuya ejecución se solicita. El documento debe estar legalizado mediante el procedimiento previsto en el Convenio de la Haya de 1961. Tanto Estados Unidos como España son parte en dicho Convenio, gracias al cual, a través de la legalización mediante apostilla, un documento público original de un país podrá tener validez en otros países firmantes del mismo. Dicha certificación debe estar traducida al inglés, si bien, a menos que el demandado-deudor se oponga a la misma, no se precisa traducción jurada.

Además, la referida certificación deberá contener la manifestación expresa acerca de la firmeza de la sentencia. Si la sentencia no es aún firme, es perfectamente posible, como se ha indicado anteriormente, iniciar los trámites para la demanda del *exequatur*, si bien el tribunal norteamericano debería paralizar las actuaciones en tanto en cuanto no se haya acreditado la firmeza de la misma.

En lo referente a la tramitación procesal, una vez presentada la documentación en el tribunal de instancia del estado de reconocimiento con la correspondiente demanda de ejecución, el mismo deberá notificar al deudor demandado del inicio de la acción con antelación suficiente para que pueda defenderse, plazos que varían dependiendo de la normativa procesal del estado en cuestión. El demandado en la ejecución podrá oponerse a la demanda notificándolo al Juez y al demandante-acredor de manera motivada. Tras la modificación de la Ley Uniforme de 2005, puede darse el caso de que la pretensión de reconocimiento de sentencia extranjera surja en el ámbito de otra litis. En tal caso, dicha pretensión puede formularse bien sea en la contestación a la demanda o en demanda reconvencional.

Contestada la demanda, el tribunal estatal deberá comprobar si se ha acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos para el reconocimiento y ejecución de la sentencia y, sin entrar a conocer los méritos del caso, decidir ya acerca de la procedencia del reconocimiento total o parcial o, en su caso, la denegación del mismo.

Tras ello, el juicio celebrado en el extranjero será, por el mero reconocimiento de la sentencia que le puso fin, reconocido en los Estados Unidos, adquiriendo desde ese momento la sentencia extranjera la misma firmeza y valor de cosa juzgada que tiene una sentencia norteamericana. Sin embargo, si fuera denegado el *exequatur*, la decisión del tribunal impedirá el reconocimiento y ejecución de la misma en cualquier otro estado norteamericano, ello por aplicación del mismo principio de *res judicata*.

Por último cabe recurso cuando, una vez pronunciada sentencia de reconocimiento y ejecución, asiste al demandado en la ejecución un recurso de apelación ante el tribunal de apelación del estado, que procederá, en su caso, a la revisión de la sentencia del tribunal de instancia. En la interposición de recurso, es normal que se exija al deudor la prestación de fianza si éste hubiere deducido pretensión de suspensión temporal de la ejecución de la nueva la sentencia.

En caso de segunda sentencia confirmatoria de la de instancia, no asiste al demandado derecho a interponer nuevo recurso. Teóricamente, el Tribunal Supremo del estado en cuestión tendría firmeza en su decisión.

Para culminar el tema, como posibles fuentes futuras de la Ley sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, se encuentran:

Ø *Recognition and Enforcement of Judgments 2005 ALI Analysis and Proposed Federal Statute*; En su reunión anual de 2005, el American Law Institute (ALI) concluyó un proyecto titulado Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales: Análisis y Propuesta de Estatuto Federal. Este proyecto se inició con el propósito de desarrollar una legislación de aplicación y competencia global que fueron originalmente propuestos en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Cuando se realizó este proyecto se intentó seguir adelante con un estatuto propuesto para federalizar la ley de reconocimiento y ejecución de

las sentencias. 2005 Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de. El 30 de junio de 2005,

Ø La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 2005; fue celebrado un convenio que establecía acuerdos de competencia judicial y para el reconocimiento y la aplicación de los juicios resultantes de litigio en el tribunal elegido. México se adhirió a la Convención en 2008, y Estados Unidos y la Comunidad Europea expresaron su intención de ser Partes en la Convención con su firma a principios de 2009. Aunque en julio de 2009, la Convención no había entrado en vigor para ningún país.

Ø Elección de la Ley Uniforme de Jurisdicción (Uniform choice of court agreement); En julio de 2009, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes (NCCUSL) tuvo una primera lectura de la elección de la Ley Uniforme de Jurisdicción.

## 5. EXEQUATUR SENTENCIA DE ESTADOS UNIDOS EN ESPAÑA

A modo de caso práctico, en primer lugar maestro un ejemplo de denegación del reconocimiento de sentencia judicial extranjera con la que España no tiene convenio. En el anexo 1 se puede observar el auto no 191/2012 del Juzgado de Primera Instrucción no19 de Barcelona.

Como se observa en el auto, en los razonamientos jurídicos se describen los diferentes requisitos necesarios para llevar a cabo el reconocimiento o exequátur. Hay que señalar que la mayor objeción fue que la sentencia fue declarada en rebeldía. Pero basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se basaba en una rebeldía voluntaria que no impidió el conocimiento del procedimiento ni de la sentencia.

Por último, en la parte dispositiva se reconoce los plenos efectos jurídicos de esta sentencia en España.

## 6. EXEQUÁTUR SENTENCIA ESPAÑOLA EN ESTADOS UNIDOS

En este apartado, debo señalar que se trata de un exequátur de lo que se llama en España suspensión de pagos. Se basa en una comisión de vigilancia que se declaró en procedimiento de suspensión de pagos, fue interpuesta una demanda por un deudor extranjero de

conformidad con la legislación española, para la petición de reconocimiento de estos procedimientos de suspensión en los EEUU.

Este procedimiento de suspensión de pagos, que inició el proveedor de servicios de telecomunicaciones en las cortes judiciales españolas, se basaba en que el deudor había cesado la actividad de cobro del acreedor contra el proveedor de servicios. La Comisión de Supervisión y Control de Avánzit, SA (la "Comisión de Supervisión") presentó una petición de reconocimiento \* 528 bajo el capítulo 15 del Código de Bankruptcy de Estados Unidos (Petición verificada bajo el Capítulo 15 para el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal y en la solicitud provisional de Medidas cautelares, de fecha 29 de Nov., 2007) ("Petición")

Es importante en este caso mencionar que la carga de establecer el reconocimiento se basa en el representante extranjero. Una decisión o certificado de un tribunal extranjero que indica que el procedimiento extranjero es un "procedimiento legal de otro país con autoridad judicial" y que el peticionario es un "representante extranjero" que está legitimado para ello.

Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que el Procedimiento de suspensión es un "procedimiento extranjero" dentro de la definición del Código de Bancarrota. Avánzit es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de España. (Regla 7056- 1 (b) ). Su dirección registrada es Alcalá, 518 28027 Madrid, que se presume que es la sede y centro de los intereses principales de Avanzit. Por último, la petición cumple con los requisitos de 11 USC § 14 Véase 11 USC § 1.517 (a) (3). La petición anexa, 1515.

En conclusión, la solicitud de reconocimiento se concede como un procedimiento extranjero principal, y se deniega la propuesta de summary judgment. Por lo que lo anterior constituye las conclusiones de hecho y conclusiones de derecho del Tribunal. La Corte también considera las demás alegaciones formuladas por la partes y llega a la conclusión de que carecen de mérito.

## 7. CONCLUSIÓN

En un mundo globalizado como el nuestro, los derechos internos de cada país, están perdiendo a medida que pasa el tiempo más importancia, por lo que una visión común del Derecho internacional se hace mucho más necesario que en tiempos anteriores. Esta idea se basa en la importancia del Derecho Internacional en todos los aspectos de nuestra vida, ya no solo a nivel global. Todavía hoy en día, no hay un acuerdo global respecto a algunas normas internacionales. Se dan situaciones en las que hay muchas contradicciones, ya sea porque los conflictos de competencias entre varios países.

Como bien saben, el Derecho internacional se divide en dos ámbitos como nuestro Derecho interno, en el Público y en el Privado. En el campo de especialidad, el reconocimiento de sentencias judiciales o exequáтур aún hay muchas lagunas. Un ejemplo claro es la ausencia de convenio respecto a este tipo entre España y EEUU, yo quiero ser pionero e impulsor en la redacción de este convenio, debido a que es más que necesario. Multitud de personas americanas y españolas, tienen numerosos problemas para reconocer sentencias judiciales entre ambos países. Estas situaciones no solo ocurren entre empresas, sino también entre matrimonios, divorcios o guardia y custodia de niños menores. Por lo que se dan muchas situaciones desagradables, cuya consecuencia directa y final son los menores de edad que lo sufren.

Además, impulsar un gran convenio entre ambos países en materia de reconocimiento de sentencias judiciales o exequáтур sería un gran avance. Un convenio de reconocimiento judicial entre España y EEUU sería de muy complicado debido en primer lugar, al problema de sistema de derecho aplicado. Hay muchas diferencias entre un sistema Common Law y un sistema de Derecho Civil. En segundo lugar, el sistema de registro y notariado es completamente diferente en ambos países. Y por último, el carácter protecciónista que tiene EEUU con sus empresas y la seguridad jurídica que estos ofrecen hace que cada vez haya una barrera mayor para este tipo de convenio. Pero sin duda, este convenio, aún sin establecer, es una necesidad básica como menciono y desarrollo posteriormente, ya que tiene muchas consecuencias negativas entre las personas físicas y jurídicas o empresas. Es una necesidad palpable en un mundo tan globalizado e interconectado, en donde las relaciones personales y las relaciones comerciales entre ambos países es algo ordinario. Y donde además surgen multitud de problemas para el reconocimiento de sentencias en el ámbito de familia como matrimonios, divorcios, guardia y custodia de menores, o también en el ámbito empresarial

o de los negocios como las sentencias a favor o en contra de una empresa determinada. También supondría un avance para el reconocimiento y posterior pago de deudas o créditos adquiridos. Suponiendo una gran protección de los acreedores.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- **Choi, S. J. - Silberman, L.**, «Transnational Litigation and Global Securities Class-Action Lawsuits», 2009 Wis. L. Rev. (2009), pp. 465-506.
- **De la Oliva Santos**, Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración, 3.a ed., Ed. Cera, Madrid, 2004.
- **De la Oliva Santos**, A., Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Ed. Civitas, Madrid, 2005.
- **Fernández Rozas**, J. C. - Sánchez Lorenzo, S., Derecho Internacional Privado, 5.a ed., Ed. Civitas, Madrid, 2009.
- **Gascón Inchausti**, F., Tutela judicial de los consumidores y transacciones colectivas, Ed. Civitas, Madrid, 2010.
- **Issacharoff, S. - Miller, G.P.**, «Will Aggregate Litigation come to Europe?», 62 Vand. L. Rev. (2009), pp. 179 y ss.
- **Juárez Pérez**, P., Reconocimiento de sentencias extranjeras y eclesiásticas por el régimen autónomo español, 2.a ed., Ed. Colex, Madrid, 2008.
- **López Sánchez**, J., El sistema de las class actions en los Estados Unidos de América, Ed. Comares, Granada, 2011. Maseda Rodríguez, J.,
- «Exequáтур y carrera de procedimientos: la ineficacia de los medios procesales», Tribunales de Justicia, 1998-3, pp. 297-304.
- **Montero Aroca**, J., Derecho Jurisdiccional. II. Proceso civil, 18.a ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Litigation: A Pocket Guide for Judges, 2.a ed., Federal Judicial Center, 2009.
- **Solovy, J.** - Marmer, R. - Chorvat, T. - Feinberg, D. M., Moore's Federal Practice, Lexis Nexis, 2009, § 23.
- **Tapia Fernández**, I., El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada, Ed. La Ley, Madrid, 2000.
- **Virgós Soriano**, M. - Garcimartín Alférez, F. J., Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional, 2.a ed., Ed. Civitas, Madrid, 2007.

## ENLACES WEB

- <http://www.exteriores.gob.es/Consulados/NUEVAYORK/es/ServiciosConsulares/Documents/Exequatur.pdf>
- <http://www.lupicinio.com/la-reforma-del-procedimiento-de-exequatur-civil-y-mercantil/>
- <http://civil.blogs.lexnova.es/2012/06/27/el-reconocimiento-y-ejecucion-en-espana-de-sentencias-extranjeras-de-divorcio/>
- <http://www.adolfoalonso.net/wp-content/uploads/2010/05/Ponencia-Exequatur.pdf>
- <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/01-tm-09-lopez-taruela.pdf>
- <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/FernandoGasconInchausti.pdf>
- [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8564](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8564)

- [http://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/ley-292015-de-30-de-julio-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil](http://www.garrigues.com/es_ES/noticia/ley-292015-de-30-de-julio-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil)
- <http://www.lexdir.com/guia/exequatur-homologacion-de-las-sentencias-de-divorcio-dictadas-en-el-extranjero-1267/>
- [http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/brandenforce.pdf/\\$file/brandenforce.pdf](http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/brandenforce.pdf/$file/brandenforce.pdf)
- <https://travel.state.gov/content/passports/en/abroad/events-and-records/divorce/divorce-legal-issues.html>



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution 3.0 Unported License](#)

